



EXPEDIENTE : 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AUSTRAL GROUP S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó una (1) trampa de grasa, conforme al Cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó un (1) tanque ecualizador, conforme al Cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes y siete (7) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No presentó el resultado de un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se ordena a Austral Group S.A.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales respecto al



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS

monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor y sedimento, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Plazo: treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, Austral Group S.A.A. deberá, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto a las infracciones (i), (ii) y (iii) toda vez que Austral Group S.A.A. subsanó las conductas infractoras.

Lima, 14 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 055-99-PE/DNPP¹ del 10 de mayo de 1999, el ex Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Austral Group S.A. (en adelante, Austral Group) la modificación de la licencia de operación en lo referido a la denominación social de dicha empresa² para el desarrollo de la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, harina ACP), con una capacidad instalada de cien toneladas por hora (100 t/h) de procesamiento de materia prima ubicada en Pampa Caliche s/n Km. 7.5, distrito de Pacocha, provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0058-2013³, el 19 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Austral Group con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 000328-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013⁴.



¹ Folios 309 al 311 del Expediente.

² Mediante el Oficio N° 657-2011-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 16 de febrero de 2011, se modificó la mencionada resolución por modificación de cambio societario de Razón Social, denominándose actualmente Austral Group S.A.A.

³ Folios 10 y 11 del Expediente.

⁴ Páginas 1 a la 29 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.





3. En el Informe Técnico Acusatorio N° 228-2014-OEFA/DS⁵ del 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 19 de abril del 2013, concluyendo que Austral Group habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Carta N° 0974-2014-OEFA/DS⁶ del 9 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a Austral Group los hallazgos detectados en su EIP el 19 de abril del 2013.
5. El 17 de diciembre del 2014⁷, Austral Group dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

Contar con un (1) sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas

- (i) Ha implementado una (1) planta de tratamiento de agua la cual se encuentra en funcionamiento conforme a lo señalado en el informe de la empresa Sistemas Ambientales Spena.

Contar con una (1) trampa de grasa

- (ii) Mediante carta remitida al OEFA el 9 de abril del 2013, comunicó que sustituyó la trampa de grasa por el sistema IAF (flotación por aire inducido) lo cual es una mejora manifiestamente evidente conforme a lo señalado por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

No realizar monitoreos de efluentes y no presentar los reportes de dichos monitoreos

- (iii) Su EIP no recepcionó pesca durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012; asimismo, durante el mes de agosto de dicho año solo recepcionó pesca durante ocho (8) días, siendo que el día 28 de agosto, fecha programada para el monitoreo de efluentes, no hubo descarga en su EIP.
- (iv) Los monitoreos se coordinan cuando se tiene descarga debiendo tenerse en cuenta que el laboratorio con el cual trabajan debe trasladarse desde Lima hacia Ilo.
- (v) Respecto al año 2013, señala que no recepcionó materia prima durante los meses de marzo, abril, mayo y junio realizándose durante esos meses únicamente el monitoreo de cuerpo marino receptor; asimismo, durante los meses de enero y febrero solo recepcionó pesca durante dos (2) y tres (3) días, respectivamente, siendo que la pesca en la zona sur es aleatoria.

No realizar monitoreos de cuerpo marino receptor y no presentar los reportes de dichos monitoreos



- ⁵ Folios 1 al 8 del Expediente.
- ⁶ Folio 187 del Expediente.
- ⁷ Escrito con registro N° 49551 (folios 24 al 32 del Expediente).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS

(vi) De acuerdo al Protocolo de efluentes, solo es necesario realizar diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor, ocho (8) en época de producción y dos (2) en época de veda.

(vii) Durante el año 2012 realizó los diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre y la época de veda.

6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 636-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 26 de noviembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Austral Group, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Austral Group no habría implementado una (1) trampa de grasa, conforme al Cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 2 UIT
2	Austral Group no habría implementado un (1) tanque ecualizador, conforme al Cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
3	Austral Group no habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
4-14	Austral Group habría incumplido su compromiso ambiental de realizar once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado
15-24	Austral Group habría incumplido su compromiso ambiental de realizar diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre de 2012 y	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado



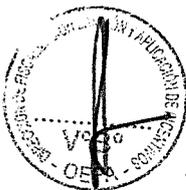
⁸ Folios 36 al 50 del Expediente. Notificada el 11 de diciembre del 2015 (folio 49 del Expediente).



	la temporada de veda del año 2012.			
25-35	Austral Group habría incumplido su obligación ambiental de presentar el resultado de once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado
36-45	Austral Group habría incumplido su obligación ambiental de presentar el resultado de diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre de 2012 y la temporada de veda del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado
46	Austral Group habría incumplido su compromiso ambiental de realizar un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
47	Austral Group habría incumplido su obligación ambiental de presentar el resultado de un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT

7. Con Memorandum N° 1005-2015-OEFA-DFSAI/SDI⁹ del 27 de noviembre del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Austral Group subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 19 de abril del 2013.
8. El 14 de diciembre del 2015¹⁰, Austral Group dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 636-2015-OEFA/DFSAI/SDI remitiendo un disco compacto con información respecto a la producción de su EIP durante los meses de enero a diciembre del año 2012.
9. Mediante el Informe N° 250-2015-OEFA/DS¹¹ del 30 de diciembre del 2015 la Dirección de Supervisión atendió la solicitud de información efectuada mediante el Memorandum N° 1005-2015-OEFA-DFSAI/SDI.
10. El 30 de diciembre del 2015¹², Austral Group presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

⁹ Folio 51 del Expediente.
¹⁰ Escrito de registro N° 67337 (folios 65 al 183 del Expediente).
¹¹ Folios 56 y 57 del Expediente.
¹² Escrito con registro N° 68081 (folios 60 al 305 del Expediente).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Hecho imputado N° 1: No tendría implementado una (1) trampa de grasa

- (i) Cuenta con diferentes fases de tratamiento del agua de bombeo de su EIP conforme se detalla a continuación:
- Tratamiento primario: cuenta con dos filtros rotativos Trommel para la retención de sólidos.
 - Tratamiento secundario: utiliza dos celdas de flotación, un tanque pulmón, un tanque coagulador y un tricanter para la recuperación de grasas y aceites.
 - Tratamiento terciario: para esta etapa cuenta con un tanque ecualizador, una celda de flotación DAF química, una estación de polímeros y una decantadora ambiental. Este sistema reduce el contenido de aceites y grasas y la carga orgánica que no ha podido ser removida en los tratamientos anteriores.
- (ii) PRODUCE aprobó la sustitución de la implementación del sistema DAF en lugar de la trampa de grasa, conforme se señala en el Expediente N° 882-2014-OEFA/DFSAI/PAS.
- (iii) El 16 de diciembre del año 2014, remitió a PRODUCE el "Informe Final de Implementación de Medidas de Mitigación Ambiental para Efluentes" – PMA Planta Ilo¹³ (en adelante, "Informe Final PMA") comunicando la culminación de la implementación de las medidas de mitigación señaladas en la Resolución Directoral N° 107-2010-PRODUCE/DIGAAP, documento mediante el cual se aprobó el PMA de su planta de harina ACP.
- (iv) Mediante el Oficio N° 128-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 29 de enero del 2015, PRODUCE le comunicó su conformidad a dicho informe señalando que las medidas de mitigación se encontraban implementadas a un 100%.

Hecho imputado N° 2: No tendría implementada un (1) tanque ecualizador

- (v) En las supervisiones llevadas a cabo entre el 15 al 17 de diciembre del 2014 y del 12 al 15 de junio del 2015 se ha acreditado la existencia del tanque ecualizador, conforme se detalla en las Actas de Supervisión N° 304-2014 y 167-2015¹⁴.

Hecho imputado N° 3: No tendría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas

- (vi) Cuenta con un sistema de tratamiento biológico conforme se encuentra consignado en el Acta de Supervisión N° 304-2014.
- (vii) Con el Oficio N° 128-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 29 de enero del 2015, PRODUCE emitió pronunciamiento respecto a la completa implementación de las medidas de mitigación de su EIP.



¹³ Folios 323 a 329 del Expediente.

¹⁴ Folios 71 al 80 del Expediente.



Hechos imputados N° 4 al 14 y 25 al 35: No habría realizado once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, así como tampoco habría presentado los reportes de dichos monitoreos

- (viii) De acuerdo a lo señalado en el Oficio Múltiple N° 013-2012-PRODUCE/DIGAAP, los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizarían desde julio del año 2011 hasta junio del año 2012.
- (ix) Conforme a la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, (en adelante, el Protocolo de efluentes), entre julio del año 2011 a junio del año 2012 debió realizar once (11) monitoreos de efluentes. En el año 2012 efectuó los monitoreos correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril.
- (x) En los meses de mayo y junio del año 2012 solo tuvo un día de descarga. En los meses de julio y agosto, la fecha en la cual se iba a llevar a cabo el monitoreo, no hubo descarga; asimismo, en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre no tuvo descarga de materia prima.
- (xi) En los casos en los cuales no se pudo llevar a cabo el monitoreo, se debió a motivos eminentemente técnicos al imposibilitarse la presencia del laboratorio que debe trasladarse de Lima a Ilo, existiendo poca descarga de materia prima.

Hechos imputados N° 15 al 24 y 36 al 45: No habría realizado diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y la temporada de veda del año 2012, así como tampoco habría presentado los reportes de dichos monitoreos

- (xii) Durante el año 2012 efectuó los monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, agosto, setiembre, noviembre y diciembre, así como el de la época de veda del año 2012.

Hechos imputados N° 46 y 47: No habría realizado un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012, así como tampoco habría presentado el reporte de dicho monitoreo

- (xiii) Realizó el monitoreo de sedimento durante el mes de junio del año 2012.

11. Con Memorandum N° 124-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹⁵ del 25 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión emitir opinión respecto a si, en virtud al Artículo 6° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, la implementación de

Folio 309 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS

un sistema IAF en sustitución de una trampa de grasa constituye una mejora manifiestamente evidente.

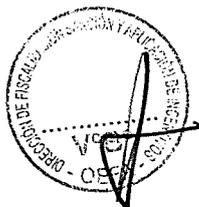
12. El 10 de febrero del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹⁶ en la que Austral Group expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en sus descargos y agregando lo siguiente:

No tendría implementado una (1) trampa de grasa

- (i) Ha obtenido la conformidad de parte del ente certificador de la implementación de las medidas de mitigación establecidas en su PMA.
- (ii) No existe un procedimiento TUPA mediante el cual se pueda comunicar ante PRODUCE la modificación de los equipos señalados en los cronogramas de implementación de los PMA. Las comunicaciones que se realizan por iniciativa del administrado para esclarecer cuales son los equipos que se encuentran en funcionamiento en la planta.
- (iii) El sistema DAF y la trampa de grasa cumplen con la misma finalidad que es alcanzar los Límites Máximos Permisibles.
- (iv) Presentaron ante PRODUCE un informe anual de avance del cronograma del PMA en el cual se informa respecto de la sustitución de las trampas de grasa por el sistema IAF.
- (v) Implementaron el sistema IAF entre los años 2010 y 2011, el cual se convirtió en DAF.

No realizar ni presentar monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor

- (vi) Ha realizado monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor con una periodicidad entre años de junio a julio.
- (vii) En algunos casos, por la lejanía de la planta y debido a que el laboratorio que realiza el monitoreo se encuentra en Lima resulta casi imposible coordinar la visita del mismo en dos o tres días ya que este no tiene disponibilidad para atenderlos.
- (viii) En el Sur la pesca no es continua, es así que las coordinaciones con el laboratorio se realizan cuando hay descarga, sin embargo puede que al día siguiente ya no se recepcione materia prima, por lo que el laboratorio solo realiza el monitoreo del cuerpo marino receptor.



13. Mediante el Informe N° 035-2016-OEFA/DS¹⁷ del 11 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión atendió la solicitud de información efectuada mediante el Memorandum N° 124-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

14. A través del escrito del 14 de marzo del 2016¹⁸, Austral Group dio respuesta al Proveído N° 3¹⁹, mediante el cual se le comunicó que el disco compacto remitido



¹⁶ El informe oral se encuentra registrado en el CD obrante en el folio 317 del Expediente.

¹⁷ Folios 318 y 319 del Expediente.



con el escrito de registro N° 64686²⁰ del 14 de diciembre del 2015 no contenía información alguna, adjuntando un disco compacto que contendría los partes de producción y declaraciones juradas correspondientes al año 2012 de su planta de harina ACP ubicada en el distrito de Pacocha.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Austral Group incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado una (1) trampa de grasa, un (1) tanque ecualizador y un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de implementación de su PMA (hechos imputados N° 1 al 3).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Austral Group incurrió en las infracciones tipificadas en los Números 73 y 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado once (11) monitoreos de efluentes, (10) monitoreos de cuerpo marino receptor, (1) monitoreo de sedimentos, así como no habría presentado los resultados de dichos monitoreos (hechos imputados N° 4 al 47).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Austral Group.

16. Cabe precisar que las cuarenta y siete (47) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en dos (2) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

17. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

18. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si

18 Folio 331 del Expediente.

19 Folio 321 del Expediente.

20 Folios 54 y 55 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS

declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²¹:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
19. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento

21

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

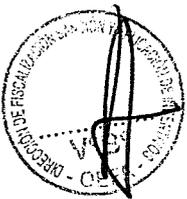
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

20. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
21. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- 23. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 24. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

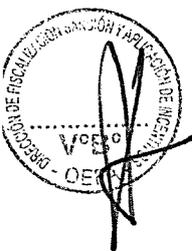
N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0058-2013 del 19 de abril del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a Austral Group el 19 de abril del 2013.	1 a la 47	10
2	Informe N° 00328-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 19 de abril del 2013.	1 a la 47	Páginas 1 a la 29 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 228-2014-OEFA/DS del 3 de junio del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 19 de abril del 2013 al EIP de Austral Group.	1 a la 47	1 al 8
4	Escrito con registro N° 49551 del 17 de diciembre del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por Austral Group respecto a los hallazgos detectados durante la supervisión del 19 de abril del 2013.	1 a la 47	24 al 32
5	Escrito del 9 de abril del 2013.	Documento mediante el cual Austral Group comunica al OEFA el avance del Cronograma del PMA anexo a la Resolución Directoral N° 107-2010-PRODUCE/DIGAAP.	1 al 3	29 y 30
6	Carta de la empresa Spena Fish Aquacultura S.A.C. del 12 de setiembre del 2013.	Documento que registra la entrega de 2 expedientes técnicos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas así como de 2 discos compactos conteniendo dicho documentos de parte de la empresa Spena Fish Aquacultura S.A.C. a Austral Group.	3	31
7	Escrito de registro N° 00098793-2014 del 16 de diciembre del 2014.	Documento mediante el cual Austral Group presentó a PRODUCE el "Informe Final PMA" de su EIP ubicado en Pacocha.	1 y 2	32
8	Escrito con registro N° 68081 del 30 de diciembre del 2015.	Documento mediante el cual Austral Group presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas mediante la Resolución Subdirectoral N°	1 a la 47	60 al 305





		636-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de noviembre del 2015.		
9	Actas de supervisión N° 304-2014 y 167-2015.	Documentos que registran las supervisiones efectuadas a Austral Group del 15 al 17 de diciembre del 2014 y del 12 al 15 de junio del 2015.	1 a la 3	71 al 80 y 82 al 96
10	Cargos de recepción de las Cartas N° 015-12, 018-12, 025-12, 032-12, 035-12, 048-12, 056-12, 063-12 y 002-13-SUP/AG.	Documentos que indican la recepción de los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de la planta de Austral Group ubicada en Ilo, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del año 2012, presentados ante la Dirección Regional de la Producción de Ilo.	15 a la 24 y 36 al 45	109 al 113 y del 114 al 117
11	Informes de Ensayo N° MA1203040, MA1204251 y MA1206688 ²² .	Resultados de los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 2012.	4 a la 14 y 25 a la 35	175, 176, 186, 187, 197 y 198
12	Informes de Ensayo N° MA1201372, MA1202928, MA1204155, MA1206554, MA1208399, MA1214723, MA1216625, MA-1219918 y MA-1222757.	Resultados de los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del año 2012.	15 a la 24 y 36 a la 45	167, 168, 169, 170, 177, 178, 179, 180, 181, 188, 189, 190, 191, 192, 199, 200, 201, 202, 206, 207, 208, 209, 210, 229, 230, 231, 232, 233, 237, 238, 239, 240, 241, 245, 246, 247, 248, 249, 253, 254, 255, 256 y 257
13	Informe de Ensayo N° MA1210209.	Resultados del monitoreo de sedimento correspondiente al mes de junio del año 2012.	46 y 47	214 y 215
14	Informes de Ensayo N° MA1302210, MA1304081, MA1306236, MA1309293, MA1310765 y MA1313617.	Resultados de los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013.	15 a la 24 y 36 a la 45	261, 262, 263, 264, 265, 269, 270, 271, 272, 273, 277, 278, 279, 280, 281, 285, 286, 287, 288, 289, 293, 294, 295, 296, 297, 301, 302, 303, 304 y 305
15	Audiencia de informe oral.	Argumentos expuestos por Austral Group el 10 de febrero del 2016.	1 a la 47	Audiencia que se encuentra registrada en el disco compacto obrante a folio 317 del Expediente.

²² Se debe indicar que el administrado ha presentado informes de ensayo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al año 2011, no obstante, dicha documentación no será analizada puesto que el periodo mencionado no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento.





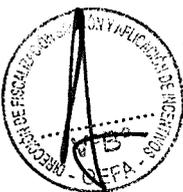
V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
26. El Artículo 16° del TUO del RPAS²³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0058-2013, el Informe N° 00328-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 228-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

V.1.1. Marco Conceptual: Obligación de cumplir con el Cronograma del PMA

29. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁴ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.



23

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

24

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.





30. Por su parte, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁵, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho instrumento, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
31. Al respecto, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, el Plan de Manejo Ambiental - PMA, entre otros²⁶.
32. En ese contexto, el 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7°²⁷ se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP aprobados.
33. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo²⁸ dispuso que la actualización del PMA debe contener

²⁵ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

²⁷ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias

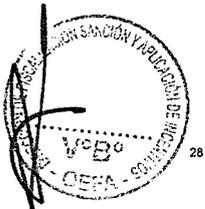
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.
3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.





objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA serían sancionadas administrativamente.

34. La citada disposición complementaria señala que las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los PAMA y los EIA aprobados.
35. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad²⁹.
36. El Artículo 78° del RLGP ³⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
37. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³¹ (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
38. En ese sentido, el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP³² tipifica como infracción administrativa al incumplimiento del Plan Ambiental Complementario

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

²⁹ Disponible en: http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³¹ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

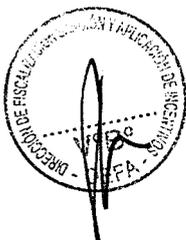
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)





Pesquero (en adelante, PACPE) y el PMA dentro de los plazos establecidos según su cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

39. En consecuencia, la citada infracción se configura cuando se presenten los siguientes elementos:
- (i) La obligación incumplida es un compromiso ambiental señalado en el Cronograma del PACPE o del PMA, o es una obligación ambiental aprobada por la autoridad competente.
 - (ii) El supuesto incumplimiento del compromiso u obligación ambiental debe encontrarse acreditado.
40. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos contenidos en su PMA conforme al Cronograma aprobado por PRODUCE.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Austral Group implementó una (1) trampa de grasa, un (1) tanque ecualizador y un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de implementación de su PMA (hechos imputados N° 1 al 3)

V.1.2.1 Compromisos ambientales asumidos en el Cronograma del PMA de Austral Group

41. Mediante Resolución Directoral N° 107-2010-PRODUCE/DIGAAP³³ del 12 de mayo de 2010, PRODUCE aprobó el PMA presentado por Austral Group para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles en su planta de harina ACP de cien toneladas por hora (100 t/h) ubicada en el distrito de Pacocha.
42. En su PMA, Austral Group asumió como compromiso ambiental implementar una (1) trampa de grasa y un (1) ecualizador para el tratamiento de los efluentes de proceso de su planta de harina ACP, así como un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme se aprecia en el Cronograma que se muestra a continuación:



92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

³³ Folio 192 del PMA.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO AUSTRAL GROUP S.A.A. – PLANTA ILO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE.				
EQUIPOS Y SISTEMAS	AÑOS				
	2010	2011	2012	2013	
Una (1) bomba ecológica	X				370,000
Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5mm.		X			140,000
Una (1) trampa de grasa y tanque equalizador.			X		137,000
Un (1) sistema de flotación con inyección de microburbujas.		X			350,000
Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico).			X		600,000
Un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.		X			50,000
Equipos adicionales de tratamiento para alcanzar los LMP.				X	400,000
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).				X	100,000
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.	X				5,000
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					2,152,000

43. Al respecto, resulta necesario describir brevemente la funcionalidad de los equipos materia de análisis:

- Trampa de grasa:** La trampa de grasa es un componente del sistema de tratamiento que busca recuperar el aceite mediante la separación natural de fluidos. Para tal efecto, la base del equipo presenta una inclinación que permite enviar los sólidos al fondo mientras que las grasas y otras sustancias ligeras en el agua de bombeo comienzan a flotar³⁴. En ese sentido, la importancia de la trampa de grasa reside en que separa las grasas y aceites de las aguas residuales, evitando que los efluentes sean vertidos con altas concentraciones de grasa, lo cual podría ocasionar impactos significativos en el recurso hídrico: (i) los aceites forman una delgada capa sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y (ii) de llegar al medio marino, las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal impidiendo la fijación de especies



³⁴ JOSÉ LUÍS ALVA RONDÓN. Tesis para optar al Título de Ingeniero Mecánico que presenta el bachiller: *Calidad de recepción de materia prima y aumento de eficiencia en recuperación de aceite a partir del agua de bombeo en una planta pesquera*. Mayo, 2009. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. Disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/375/ALVA_JOSE_CALIDAD_RECEPCION_MATERIA_PRIMA_Y_AUMENTO_%20EFICIENCIA_RECUPERACION_ACÉITE.pdf?sequence=2



o bien impidiendo físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas.

- **Tanque ecualizador:** El tanque ecualizador es un componente de fierro cuya función es uniformizar el caudal de los efluentes que han sido tratados en la trampa de grasa o celda de flotación para dosificar el envío de dicho efluente a la siguiente etapa.
- **Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas:** La planta de tratamiento biológico³⁵ es un sistema que involucra la eliminación de materia orgánica biodegradable tanto soluble como coloidal, así como la eliminación de compuestos que contienen nutrientes, para lo cual utiliza microorganismos, entre los que se destacan las bacterias. Cabe señalar, que la no implementación de la planta de tratamiento biológico constituye un riesgo potencial al cuerpo receptor pues los efluentes domésticos suelen contener gran cantidad de materia orgánica y microorganismos, así como restos de jabones, detergentes, lejías y grasas, que se utilizan durante la limpieza en comedores y servicios higiénicos³⁶.

44. De lo señalado se aprecia que Austral Group se comprometió a implementar: (i) una (1) trampa de grasa, (ii) un (1) tanque ecualizador y (iii) un sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2: determinar si Austral Group implementó una (1) trampa de grasa y un (1) tanque ecualizador

45. En el Informe N° 00328-2013-OEFA/DS-PES³⁷ la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. **SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

4.2 **Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de harina y aceite de pescado**

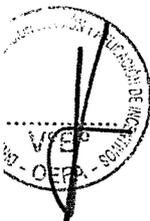
N°	COMPONENTES / COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
	(...)	(...)	(...)
5.	1.5 Tratamiento de Agua de bombeo	Con respecto al compromiso de instalar la trampa de grasa (tanque ecualizador) el administrado indica que no se requiere debido a que viene implementando la instalación del sistema AIF	(...)
		(...)	(...)

³⁵ Disponible en: <http://blog.condorchem.com/tratamiento-biologico-de-aguas-residuales/>

³⁶ **Sistema de tratamiento biológico.-** Consiste en una serie de procesos cuyo objetivo es reducir o eliminar los contaminantes físicos, químicos y biológicos presentes en los efluentes domésticos (aguas residuales o servidas). Así, existen dos tipos de tratamientos:

- **Tratamiento Anaerobio o Anaeróbico:** Son procesos microbiológicos que se usan para el tratamiento de aguas residuales donde se utilizan bacterias que no requieren luz ni oxígeno para la digestión de la materia orgánica presente en las aguas residuales, obteniéndose como producto dióxido de carbono y metano
- **Tratamiento Aerobio o Aeróbico:** Son aquellos procesos microbiológicos que se usan para el tratamiento de aguas residuales, donde se utilizan bacterias que requieren de oxígeno de aire para su actuación sobre las partículas orgánicas presentes en las aguas residuales para degradarlas.

³⁷ Página 8 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



"5. HALLAZGOS

(...)

5.4. Durante el desarrollo de la supervisión se observó que el administrado **no ha instalado la trampa de grasa y el tanque ecualizador, de acuerdo a su compromiso asumido en la Resolución Directoral N° 107-2010-PRODUCE/DIGAAP, que establece que el administrado debió haberlos implementado hasta fines de 2012, no implementando el PMA dentro de los plazos establecidos**".

(El énfasis es agregado)

46. En el Informe Técnico Acusatorio N° 228-2014-OEFA/DS³⁸, la Dirección de Supervisión determinó lo siguiente:

"VI. **CONCLUSIONES:**

(...)

52. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe son las siguientes:

- i. **El administrado no ha implementado: a) el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, en el año 2011 y b) la trampa de grasa y el tanque ecualizador en el año 2012, incumpliendo tres (3) compromisos ambientales establecidos en el Cronograma de Implementación de su PMA (...)**".

(El énfasis es agregado)

47. En atención a lo expuesto, se acredita que Austral Group incumplió los compromisos contenidos en el Cronograma de Implementación del PMA, en tanto no implementó una (1) trampa de grasa y un (1) tanque ecualizador.
48. En su escrito de descargos, el administrado indicó que mediante una carta remitida al OEFA el 9 de abril del 2013, comunicó que sustituyó la trampa de grasa por el sistema IAF (flotación por aire inducido). Dicha sustitución constituye una mejora manifiestamente evidente conforme a lo señalado por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.
49. Al respecto, es preciso indicar que si bien es cierto el administrado remitió al OEFA el avance de cumplimiento del Cronograma de su PMA, no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que dicha carta también fue presentada ante la PRODUCE.

50. Respecto a la posible mejora manifiestamente evidente, es preciso indicar que mediante el Informe N° 035-2016-OEFA/DS³⁹ del 11 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"9. Durante la supervisión directa del 19 de abril del 2013 a la planta de harina de pescado, se constató que para la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo el administrado no implementó la trampa de grasa. Asimismo, en la supervisión del 12 al 15 de junio del 2015, se constató que AUSTRAL únicamente tiene instalado: dos (2) celdas flotación DAF de capacidades de 180 m³ y 240 m³.

10. En tal sentido, queda evidenciado que AUSTRAL no implementó un sistema de flotación IAF, en lugar de una trampa de grasa, por tal motivo no corresponde analizar la solicitud de MME, debido a que no cumple con el requisito exigido en Resolución de Consejo

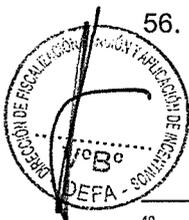
³⁸ Folios 1 al 8 del Expediente.

³⁹ Folios 318 y 319 del Expediente.



Directivo N° 041-2014-OEFA/CD; es decir, que la medida implementada va más allá de los exigido en el IGA.

51. De lo expuesto se aprecia que lo alegado por Austral Group respecto a que la implementación del sistema IAF en reemplazo de una trampa de grasa constituye una mejora manifiestamente evidente carece de sustento puesto que conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, el sistema IAF no se encontraba implementado en el EIP del administrado.
52. Austral Group señaló que el OEFA ha validado la sustitución del sistema DAF en lugar de la trampa de grasa como equipos que desarrollan la misma función, tal como se señala en el Expediente N° 882-2014-OEFA/DFSAI/PAS.
53. Es preciso indicar que conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA⁴⁰, el OEFA cumple las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental. En ese sentido, el OEFA no es el órgano competente para emitir pronunciamientos respecto a la modificación o sustitución de los compromisos ambientales asumidos por los administrados. Dicha función le corresponde a PRODUCE como autoridad certificadora. Asimismo, es preciso mencionar que de la revisión del procedimiento señalado por el administrado, no se aprecia que el OEFA haya emitido un pronunciamiento respecto a la validación de la sustitución del sistema DAF en lugar de la trampa de grasa.
54. El administrado mencionó que el 16 de diciembre del año 2014, remitió a PRODUCE el "Informe Final PMA"⁴¹ comunicando la culminación de la implementación de las medidas de mitigación señaladas en la Resolución Directoral N° 107-2010-PRODUCE/DIGAAP, documento mediante el cual se aprobó el PMA de su planta de harina ACP, siendo que mediante el Oficio N° 128-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 29 de enero del 2015, PRODUCE le comunicó su conformidad a dicho informe señalando que las medidas de mitigación se encontraban implementadas a un 100%.
55. Al respecto, es preciso indicar que si bien es cierto, de la revisión del Oficio N° 128-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi se aprecia que la autoridad certificadora señaló que las medidas de mitigación ambiental se encontraban al 100% implementadas, dicha comunicación se dio con posterioridad a la supervisión llevada a cabo por personal del OEFA.
56. A fin de esclarecer el momento en el cual se encontraba vigente el compromiso inicial del administrado y la modificación del mismo, a continuación se muestra una línea de tiempo:



40

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Disposiciones Complementarias Finales
Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

41

Folios 323 a 329 del Expediente.





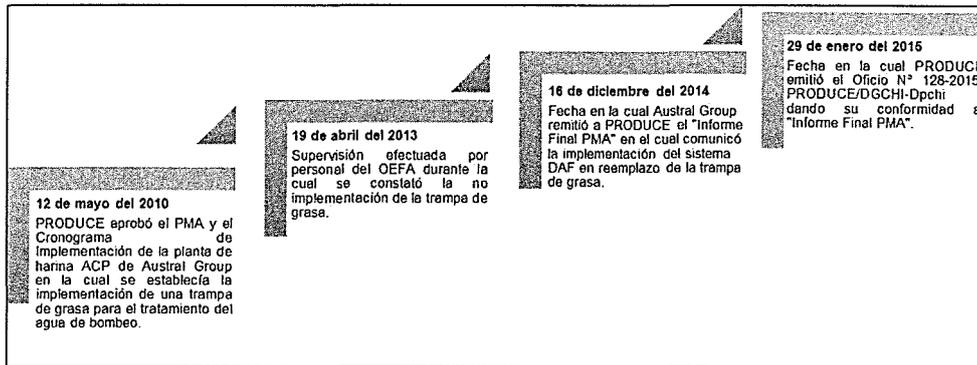
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Elaboración: Subdirección de Instrucción de la DFSAI

57. Conforme se aprecia del gráfico anterior, al momento de llevarse a cabo la supervisión el compromiso del administrado era implementar una trampa de grasa para el tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina ACP ubicada en Pacocha.
58. Al respecto, resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Por consiguiente, no existiendo prueba de la aprobación de la modificación del Cronograma del PMA de Austral Group con anterioridad a la supervisión efectuada el 19 de abril del 2013, a esa fecha la implementación de la trampa de grasa resultaba exigible en las condiciones y términos aprobados por PRODUCE.
59. Durante la audiencia, Austral Group indicó que no existe un procedimiento TUPA mediante el cual se pueda comunicar a PRODUCE la modificación de los equipos señalados en los cronogramas de implementación de los PMA. Las comunicaciones que se realizan se dan por iniciativa del administrado a fin de esclarecer cuales son los equipos que se encuentran en funcionamiento en la planta.
60. Con relación a este argumento, se debe indicar que el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 107-2010-PRODUCE/DIGAPP, que aprobó el PMA de la planta de harina ACP de Austral Group, establece la obligación de presentar informes anuales de avance de cumplimiento de dicho instrumento ante PRODUCE.
61. En atención a ello, toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos en el PMA debió ser informada en su oportunidad a PRODUCE, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido para su implementación; sin perjuicio de la realización del trámite de modificación respectivo ante la autoridad competente.
62. En ese sentido, no es correcto lo señalado por el administrado cuando indica que no existe un procedimiento para comunicar las modificaciones del PMA ante PRODUCE. Asimismo, el administrado no ha acreditado la presentación del informe anual de avance del Cronograma del PMA en el cual se informara respecto de la sustitución de las trampas de grasa por el sistema IAF.
63. En sus descargos, el administrado describió el sistema de tratamiento del agua de bombeo, el cual cuenta con tres fases; (i) tratamiento primario (filtros rotativos





- Trommel), (ii) tratamiento secundario (celdas de flotación, un tanque pulmón, un tanque coagulador y un tricanter); y (iii) tratamiento terciario (tanque equalizador, celda de flotación DAF química, estación de polímeros y decantadora ambiental), mencionando que el sistema DAF y la trampa de grasa cumplen con la misma finalidad que es alcanzar los Límites Máximos Permisibles -LMP.
64. Se debe precisar que la presente imputación no está referido al cumplimiento o exceso de LMP, sino al incumplimiento de compromisos ambientales asumidos en el PMA, en consecuencia lo manifestado por Austral Group no desvirtúa la imputación.
 65. Respecto a la implementación del tanque equalizador, Austral Group señaló que en las supervisiones llevadas a cabo entre el 15 al 17 de diciembre del 2014 y del 12 al 15 de junio del 2015 se acreditó la existencia de dicho equipo, conforme se detalla en las Actas de Supervisión N° 304-2014 y 167-2015⁴².
 66. Cabe resaltar que las Actas de Supervisión presentadas por el administrado para desvirtuar esta imputación registran fechas del 15 al 17 de diciembre del 2014 y del 12 al 15 de junio del 2015, esto es, posteriores a la inspección; razón por la cual no acreditan que Austral Group contaba con un tanque equalizador el día que su EIP fue supervisado.
 67. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en el caso que el administrado hubiera subsanado la conducta infractora implementando dicho equipo, esto no lo eximiría de responsabilidad puesto que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS el *"cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁴³.
 68. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Austral Group no implementó en su EIP una (1) trampa de grasa y un (1) tanque equalizador, conforme a lo señalado en el Cronograma de su PMA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group en este extremo.

V.1.2.3 Análisis del hecho imputado N° 3: determinar si Austral Group implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas

69. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0058-2013⁴⁴, el 19 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"II. TRATAMIENTO DE EFLUENTES

(...)

Tratamiento de efluentes domésticos



⁴² Folios 71 al 80 del Expediente.

⁴³ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁴⁴ Folios 9 a 10 del Expediente.





Las aguas residuales domésticas y los efluentes del laboratorio son tratadas en dos pozos sépticos conformado por una poza de recepción, un pozo de sedimentación y un pozo de percolación. (...).

(El énfasis es agregado)

- 70. En el Informe N° 328-2013-OEFA/DS-PES45, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de harina y aceite de pescado

Table with 4 columns: N°, COMPONENTES /COMPROMISOS, COMENTARIOS, (...). Row 12: 1.12 Tratamiento de efluentes domésticos. De acuerdo a la Resolución Directoral N° 107-2010-PRODUCE/DIGAAP, el administrado debió implementar en el 2011 un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, por lo cual incumple el compromiso asumido en el PMA.

(...)

5. HALLAZGOS

5.1. Durante el desarrollo de la supervisión se observó que los efluentes residuales domésticos y de laboratorio son tratados en dos pozos sépticos conformados por una poza de recepción, un pozo de sedimentación y de percolación. Mediante la Resolución Directoral N° 107-2010-PRODUCE/DIGAAP, se establece que el administrado debió implementar en el 2011 un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, no implementado el PMA dentro de los plazos establecidos según el cronograma incumpliendo los compromisos ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente.

(El énfasis es agregado)

- 71. En el Informe Técnico Acusatorio N° 228-2014-OEFA/DS46, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

VI. CONCLUSIONES:

(...)

- 52. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe son las siguientes:

i. El administrado no ha implementado: a) el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, en el año 2011 y b) la trampa de grasa y el tanque equalizador en el año 2012, incumpliendo tres (3) compromisos ambientales establecidos en el Cronograma de Implementación de su PMA (...).

(El énfasis es agregado)



45 Folio 35 del Expediente (folios 305 y 314 del documento contenido en Disco Compacto).

46 Folio 7 del Expediente.



72. En mérito a lo anterior, se advierte que Austral Group no implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, incumpliendo el cronograma de su PMA.
73. En sus descargos el administrado indicó que durante las supervisiones llevadas a cabo entre el 15 al 17 de diciembre del 2014 y del 12 al 15 de junio del 2015 se verificó la existencia del tanque equalizador, conforme se detalla en las Actas de Supervisión N° 304-2014 y 167-2015⁴⁷.
74. Al respecto, es preciso indicar que las supervisiones mencionadas por el administrado se efectuaron en fechas posteriores a la supervisión que dio inicio al presente procedimiento administrativo, en ese sentido las mismas no acreditan que el 19 de abril del 2013, el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas se encontraba implementado en el EIP.
75. Asimismo, se debe mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁴⁸; por tanto, en el supuesto de que Austral Group se encontrara cumpliendo con lo establecido en sus compromisos ambientales implementando el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, este hecho no eximiría al administrado de su responsabilidad por la conducta infractora detectada durante la supervisión.
76. El administrado indicó que la implementación y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas se encuentra acreditado con el documento emitido por la empresa Sistemas Ambientales Spena⁴⁹.
77. Se debe indicar que en la carta emitida por dicha empresa solo se hace mención a la entrega de dos informes técnicos de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, mas no se indica nada respecto a la implementación de dicho equipo ni al funcionamiento del mismo.
78. Asimismo, si bien es cierto mediante el Oficio N° 128-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi PRODUCE dio su conformidad a la implementación de los compromisos establecidos en el Cronograma del PMA, dicha comunicación fue efectuada con posterioridad a la supervisión, por lo que esta no acredita que el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas se encontraba implementado en el EIP del administrado al momento de llevarse a cabo la misma.
79. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Austral Group no implementó en su EIP un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme a lo señalado en el Cronograma de su PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del

⁴⁷ Folios 71 al 80 del Expediente.

⁴⁸ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁴⁹ Folio 31 del Expediente.



RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group en este extremo.

V.2. Obligación de monitorear efluentes y cuerpo marino receptor

V.2.1 Marco conceptual: Obligación de realizar y presentar monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor

80. El Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad⁵⁰.
81. El Artículo 86° del RLGP⁵¹ señala que los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos⁵² aprobados por PRODUCE.
82. Cabe señalar que en el caso de las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor que establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.
83. El citado Protocolo de Monitoreo establece la frecuencia del monitoreo así como las pautas para su ejecución, el procedimiento analítico y el procesamiento de datos contenidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, que constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, y en consecuencia su cumplimiento resulta exigible a la actividad pesquera de consumo humano indirecto.
84. El Protocolo de Monitoreo⁵³ señala que los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano indirecto, deberán



⁵⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo
 Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
 a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
 b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
 c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



⁵¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁵² Es preciso señalar que, conforme a lo señalado en el Artículo 151° del RLGP, el Protocolo de Monitoreo es el procedimiento y la metodología que deberá cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo (muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos y vertidos en el ambiente).

⁵³ **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor**
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual,



presentar los resultados de los protocolos realizados a PRODUCE en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido, según las especificaciones señaladas en dicho protocolo.

85. Por su parte, el RLGP⁵⁴ también define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente. Dichos compromisos ambientales también comprenden el desarrollo de programas de monitoreo ambiental a cargo del titular de la licencia de operación.
86. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la omisión o extemporaneidad en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
87. Por su parte, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁵⁵ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
88. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el PMA de su EIP, así como la normativa pesquera ambiental vinculados al monitoreo de efluentes.

V.2.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Austral Group realizó once (11) monitoreos de efluentes, (10) monitoreos de cuerpo marino receptor, (1) monitoreo de sedimentos, así como si presentó los resultados de dichos monitoreos (hechos imputados N° 4 al 47)

V.2.2.1 Compromiso ambiental de monitorear efluentes y cuerpo marino receptor, asumidos por Austral Group

89. Mediante la Resolución Directoral N° 107-2010-PRODUCE/DIGAAP⁵⁶, PRODUCE aprobó el PMA de Austral Group, correspondiente a su planta de harina ACP ubicada en el distrito de Pacocha, el mismo que contiene un Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental, conforme se detalla a continuación:

a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

⁵⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

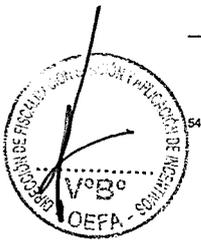
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁵⁶ Folio 113 del Expediente del PMA.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS

"PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AMBIENTAL

El Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental tiene como objetivo verificar la correcta y oportuna implementación de las medidas de mitigación que la empresa se compromete a implementar para cumplir con los LMP establecidos en el D.S. N° 010-2008-PRODUCE.

9.1. MONITOREO DE EFLUENTES

El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02.

Los efluentes a monitorear en el establecimiento industrial pesquero son los siguientes:

- (1) Agua de bombeo tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.
- (2) Efluente de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.
- (...)

FRECUENCIA DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS

La frecuencia del monitoreo de efluentes será mensual en época de producción.

9.2. MONITOREO DEL CUERPO MARINO

El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02.

(...)

FRECUENCIA DEL MONITOREO

La frecuencia del monitoreo (...) será mensual en época de producción y de una sola vez en época de veda."

MONITOREO DE SEDIMENTO MARINO

El monitoreo de sedimento marino se realizara para la identificación de macrobentos, análisis granulométrico, contenido de materia orgánica y sulfuro de hidrogeno. La frecuencia de este monitoreo es anual.

(El énfasis es agregado)

90. Es preciso indicar, que para el período materia de análisis, las temporadas de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) con destino al consumo humano indirecto en la zona sur, en la que se ubica la planta de harina ACP de Austral Group, se desarrollaron conforme al siguiente detalle:

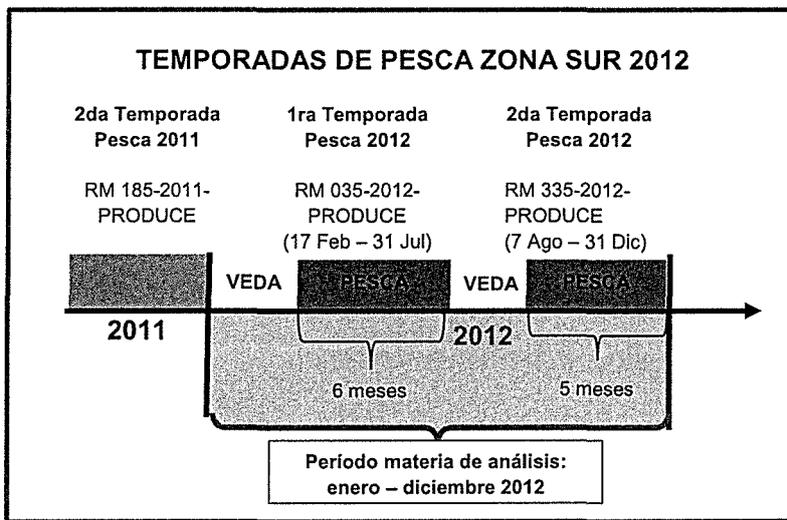
TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA SUR			MESES DE PESCA Y VEDA
TEMPORADA	INICIO	FIN	
Veda 2012	Del 01/01/2012 al 16/02/2012		Enero y febrero de 2012. (VEDA)
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 035-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 320-2012-PRODUCE	Febrero*, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2012.
	17/02/2012	31/07/2012	
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 335-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 335-2012-PRODUCE	Agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012
	07/08/2012	31/12/2012	
MESES DE PESCA DEL AÑO 2012			11 meses

(*) Desde el 17 de febrero de 2012.





91. De las temporadas de pesca citadas, se advierte que durante el periodo materia de análisis, transcurrieron varias temporadas de pesca (producción) y periodos de veda, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:



92. De acuerdo a las temporadas de pesca, durante el período materia de análisis, Austral Group estaba obligado a realizar y presentar los siguientes monitoreos:

- Once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012);
- Once (11) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012,
- Un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo de veda del año 2012; y,
- Un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.
- Once (11) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012);
- Once (11) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012,
- Un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo de veda del año 2012; y,
- Un (1) reporte de monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.

V.2.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 4 a 47:

93. En el Acta de Supervisión N° 0058-2013⁵⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"X. MONITOREO DE EFLUENTES Y CUERPO MARINO RECEPTOR

⁵⁷ Folio 10 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS

El administrado ha realizado actividades de monitoreo, habiendo alcanzado copias de los monitoreos realizados durante los meses de febrero a abril de 2012 y de enero a marzo de 2013, alcanzando copia de los mismos a la DIREPRO –ILO”.

(El énfasis es agregado)

- 94. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión solicitó a Austral Group remitir los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a su planta de harina ACP, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02⁵⁸:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
1	Copia del cargo y resultados del reporte de monitoreo de efluentes y Cuerpo Marino Receptor	Se entregó los siguientes reportes de monitoreo a la DIREPRO Ilo: -Reporte de monitoreo de CMR de la Industria Pesquera para CHI del mes de enero alcanzado con Carta N° 007-13-SUP/AG de fecha 14/02/2013. -Reporte de monitoreo de CMR de la Industria Pesquera para CHI del mes de febrero alcanzado con Carta N° 009-13/SUP/AG de fecha 15/03/2013. -Reporte de monitoreo de CMR de la Industria Pesquera para CHI del mes de marzo alcanzado con Carta N° 011-13/SUP/AG de fecha 08/04/2013. -Reporte de monitoreo de CMR de la Industria Pesquera para CHI del mes de febrero de 2012 alcanzado con Carta N° 015-12/SUP/AG de fecha 15/03/2012. -Reporte de monitoreo de CMR de la Industria Pesquera para CHI del mes de marzo de 2012 alcanzado con Carta N° 018-12/SUP/AG de fecha 10/04/2012. -Reporte de monitoreo de CMR de la Industria Pesquera para CHI del mes de abril de 2012 alcanzado con Carta N° 025-12/SUP/AG de fecha 15/05/2012.

- 95. En atención a ello, mediante Informe N° 00328-2013-OEFA/DS-PE⁵⁹, la Dirección de Supervisión señaló respecto a los documentos solicitados, lo siguiente:

- 4. SUPERVISIÓN DIRECTA
(...)
4.2 MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

3.- REPORTES DE MONITOREO			
3.1	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)		
(...)			
22	3.1.1	Presentación de los Reportes de Monitoreo de Efluentes	El administrado alcanzó copia de los cargos de presentación de los Reportes de monitoreo de Efluentes, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2012. Al respecto el administrado solo ha presentado 3 de los 8 reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca 2012, incumpliendo lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE y en lo indicado en su PMA. (...) Asimismo, mediante documento de registro N°2013-E01-026740 del 28 de agosto de 2013, el PRODUCE remite el OEFA el Informe Anual del Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor Julio 2012 – junio 2013. El indicado informe no contempla monitoreos de efluentes

⁵⁸ Folio 35 del Expediente (folio 295 del documento contenido en Disco Compacto).

⁵⁹ Folio 35 del Expediente (folios 305 y 312 del documento contenido en Disco Compacto).



			correspondientes a la temporada de pesca de 2012.	
23	3.1.2	Frecuencia del monitoreo de efluentes	Durante el desarrollo de la supervisión el administrado alcanzo 3 reportes de monitoreos de efluentes de la temporada 2012-1. De acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE debía presentar un mínimo de ocho (08) monitoreos de efluentes.	(...)
(...)				
26	3.2.	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR		
	3.2.1.	Presentación del Reporte de Monitoreo del cuerpo Marino Receptor	El administrado alcanzo copia de los cargos de Reporte de Monitoreo de CMR de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2013 y de Febrero, Marzo y Abril de 2012. En los archivos del OEFA, se tienen los Reportes de Monitoreos de CMR de los meses de Junio, Agosto, Setiembre, Noviembre y Diciembre de 2012. Al respecto el administrado ha presentado únicamente 8 de los 10 reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca 2012, incumpliendo lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE y en lo indicado en su PMA. Asimismo, mediante documento de registro N° 2013-E01-026740 del 28 de agosto de 2013, el PRODUCE remite el OEFA el Informe Anual del Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor Julio 2012 – junio 2013. El citado informe refiere a 5 meses de monitoreos de CMR realizados, correspondientes a los meses de agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013	(...)

"5. HALLAZGOS

(...)

5.2. **El administrado solo ha entregado 3 reportes de monitoreo de efluentes de los meses de febrero, marzo y abril de 2012, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca 2012, incumpliendo con realizar el mínimo de 8 monitoreos de efluentes, de acuerdo a lo indicado en el protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE y en lo indicado en su PMA".**

(El énfasis es agregado)

96. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 228-2014-OEFA/DS⁶⁰, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES:

(...)

52. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe son las siguientes:

ii) **El administrado no ha realizado ni ha presentado siete (07) reportes de monitoreo de efluentes y cuatro (04) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012 (...)**".

(El énfasis es agregado)

97. Cabe mencionar que la realización de los monitoreos de efluente y cuerpo marino receptor es importante, pues permite identificar las características del medio receptor, verificar la composición y carga contaminante de los efluentes vertidos, así como hacer seguimiento del cumplimiento de los LMP y del área de influencia a ser afectada por el vertimiento de efluentes a fin de adoptar las medidas de prevención, mitigación y/o restauración correspondientes.

⁶⁰ Folio 10 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS

98. En ese sentido, a continuación se muestra un cuadro en el cual se detallan las obligaciones de Austral Group respecto al año 2012 y los documentos presentados durante la supervisión:

CUADRO N° 1

MESES	PUNTOS DE MUESTREO			
	EFLUENTE		CUERPO MARINO RECEPTOR	
	Realización	Presentación	Realización	Presentación
Veda 2012	---	---	No realizó	No presentó
FEBRERO - 2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
MARZO- 2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
ABRIL- 2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
MAYO- 2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
JUNIO- 2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
JULIO- 2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
AGOSTO- 2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
SETIEMBRE- 2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
OCTUBRE- 2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
NOVIEMBRE- 2012	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° MA-1219918 ⁶¹ (15/11/2012)	Registro N° 00100877-2012 ⁶² (14/12/2012)
DICIEMBRE- 2012	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° MA-1222757 ⁶³ (17/12/2012)	Registro N° 00007328-2013 ⁶⁴ (21/01/2013)

Elaboración DFSAI

99. En atención a lo expuesto Austral Group habría incumplido los compromisos señalados en su PMA, pues no habría realizado:

- i) Once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012;
- ii) Diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre de 2012 y al periodo de veda de 2012; y,
- iii) Un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.

100. Asimismo, en virtud del Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE⁶⁵, Austral Group habría incurrido en la infracción tipificada en el Numeral 71



⁶¹ Folios 245 al 249 del Expediente.

⁶² Página 363 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁶³ Folios 253 al 257 del Expediente.

⁶⁴ Página 373 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



del Artículo 134° del RLGP⁶⁶, en tanto habría incumplido su obligación ambiental de presentar:

- i) Once (11) reportes de monitoreo de efluentes correspondiente a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012;
 - ii) Diez (10) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre de 2012 y al periodo de veda de 2012; y,
 - iii) Un (1) reportes de monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.
101. En sus descargos, el administrado alegó que de acuerdo al Protocolo de efluentes, solo es necesario realizar ocho (8) monitoreos de efluentes en época de producción y diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor, ocho (8) en época de producción y dos (2) en época de veda.
102. Al respecto, la frecuencia de monitoreo de cuerpo marino receptor fue establecida por el propio administrado en su PMA, en el cual se señala que dicho monitoreo se realizará de forma mensual en época de producción. En consecuencia, teniendo en cuenta que el Programa de Monitoreo contenido en dicho instrumento constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de efluentes, este resulta exigible al administrado.
103. Es preciso indicar que el administrado no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite la aprobación por parte de la autoridad competente de la modificación de su instrumento de gestión ambiental, respecto a la frecuencia de realización de sus monitoreos.
104. El administrado señaló que de acuerdo a lo indicado en el Oficio Múltiple N° 013-2012-PRODUCE/DIGAAP, los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizarían desde julio del año 2011 hasta junio del año 2012, de acuerdo a un calendario anual establecido por PRODUCE.
105. Al respecto, el administrado no ha adjuntado el Oficio mencionado en sus descargos; no obstante, en el caso de que existiera dicha disposición, esta no eximiría al administrado de su responsabilidad de realizar y presentar los monitoreos de acuerdo a la frecuencia establecida en su PMA.
106. En atención al requerimiento de información realizado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 636-2015-OEFA/DFSAI/SDI, el 14 de diciembre



⁶⁵ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁶⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS

del 2015 y el 14 de marzo del 2016 Austral Group presentó escritos adjuntando discos compactos, los mismos que contendrían los partes de producción y de descarga de materia prima correspondiente al año 2012 de su planta de harina ACP ubicada en Pacocha.

- 107. De la revisión del disco compacto remitido el 14 de diciembre del 2015, se aprecia que el mismo no contiene información alguna. Asimismo, de la revisión del disco compacto presentado el 14 de marzo del 2016, se aprecia que este solo contiene un cuadro en Excel con información respecto a la producción de la planta de harina ACP de Austral Group de los años 2011, 2012 y 2013.
- 108. Al respecto, se debe indicar que el cuadro remitido por el administrado no resulta suficiente a fin de verificar su producción durante el año 2012 puesto que dicho documento no se encuentra suscrito por la autoridad competente. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso mencionar que la información solicitada al administrado conforme a lo indicado en el Artículo 5° de la Resolución Subdirectorial N° 636-2015-OEFA/DFSAI/SDI eran partes de producción y de descarga.
- 109. En su escrito del 30 de diciembre del 2015, el administrado adjunto los siguientes informes de ensayo:

CUADRO N° 2

MESES	PUNTOS DE MUESTREO			
	EFLUENTE		CUERPO MARINO RECEPTOR	
	Realización	Presentación	Realización	Presentación
Veda 2012	---	---	Informe de Ensayo N° MA1201372 (27/01/2012) ⁶⁷	Carta N° 010-12-SUP/AG (15/02/2012) ⁶⁸
FEBRERO - 2012	Informe de Ensayo N° MA1203040 (25/02/2012) ⁶⁹	Carta N° 044-12-SUP/A-I (22/08/2012) ⁷⁰	Informe de Ensayo N° MA1202928 (25/02/2012) ⁷¹	Carta N° 015-12-SUP/AG (15/03/2012) ⁷²
MARZO- 2012	Informe de Ensayo N° MA1204251 (16/03/2012) ⁷³	Carta N° 044-12-SUP/A-I (22/08/2012)	Informe de Ensayo N° MA1204155 (16/03/2012) ⁷⁴	Carta N° 018-12-SUP/AG (10/04/2012) ⁷⁵
ABRIL- 2012	Informe de Ensayo N° MA1206688 (25/04/2012) ⁷⁶	Carta N° 044-12-SUP/A-I (22/08/2012)	Informe de Ensayo N° MA1206554 (25/04/2012) ⁷⁷	Carta N° 025-12-SUP/AG (15/05/2012) ⁷⁸



- 67 Folios 167 al 170 del Expediente.
- 68 Folio 108 del Expediente.
- 69 Folios 175 y 176 del Expediente.
- 70 Folio 124 del Expediente.
- 71 Folios 177 al 181 del Expediente.
- 72 Folio 109 del Expediente.
- 73 Folios 186 y 187 del Expediente.
- 74 Folios 188 al 192 del Expediente.
- 75 Folio 110 del Expediente.
- 76 Folios 197 y 198 del Expediente.



MAYO- 2012	No realizó	No presentó	Informe de Ensayo N° MA1208399 (23/05/2012) ⁷⁹	Carta N° 032-12-SUP/AG (12/06/2012) ⁸⁰
JUNIO- 2012	No realizó	No presentó	No realizó	Carta N° 035-12-SUP/AG (17/07/2012) ⁸¹
JULIO- 2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
AGOSTO- 2012	No realizó	No presentó	Informe de Ensayo N° MA1214723 (28/08/2012) ⁸²	Carta N° 048-12-SUP/AG (14/09/2012) ⁸³
SETIEMBRE- 2012	No realizó	No presentó	Informe de Ensayo N° MA1216625 (27/09/2012) ⁸⁴	Carta N° 056-12-SUP/AG (16/10/2012) ⁸⁵
OCTUBRE- 2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
NOVIEMBRE- 2012	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° MA-1219918 (15/11/2012)	Registro N° 00100877-2012 (14/12/2012)
DICIEMBRE- 2012	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° MA-1222757 (17/12/2012)	Registro N° 00007328-2013 (21/01/2013)

Leyenda:

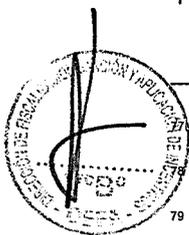


documentos adjuntos en el Informe N° 00328-2013-OEFA/DS-PES



documentos presentados en los descargos del administrado

- 110. Del cuadro precedente se aprecia que el administrado cumplió con realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril; asimismo, cumplió con realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo abril, mayo, agosto, setiembre, noviembre y diciembre durante la época de producción, así como el monitoreo correspondiente a la época de veda del año 2012.
- 111. A fin de justificar la no realización de los monitoreos de efluentes de los meses de mayo a diciembre del año 2012, el administrado alegó que durante los meses de mayo y junio solo tuvo un día de descarga, en los meses de julio y agosto, la fecha en la cual se iba a llevar a cabo el monitoreo no hubo descarga y en los meses de setiembre a diciembre no hubo recepción de materia prima por lo cual, dichos monitoreos no pudieron ser efectuados.
- 112. Al respecto, el administrado indicó que los monitoreos se coordinan con el laboratorio cuando se tiene descarga, sin embargo, en la zona sur la pesca no es



Folios 199 al 202 del Expediente.

Folio 111 del Expediente.

⁷⁹ Folios 206 al 210 del Expediente.

⁸⁰ Folio 112 del Expediente.

⁸¹ Folio 113 del Expediente.

⁸² Folios 229 al 233 del Expediente.

⁸³ Folio 114 del Expediente.

⁸⁴ Folios 237 al 241 del Expediente.

⁸⁵ Folio 115 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS

continua, por lo que puede darse el caso de que un día se procese recurso y al día siguiente ya no se recepcione materia prima. Es así que teniendo en cuenta que el laboratorio que realiza el monitoreo se encuentra en Lima, resulta casi imposible coordinar la visita del mismo en dos o tres días ya que este no tiene disponibilidad para atenderlos, por lo que el laboratorio solo realiza monitoreos del cuerpo marino receptor.

113. Es preciso indicar que al no remitir sus partes de producción, no es posible acreditar lo señalado por el administrado; asimismo, no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre que realizó las coordinaciones con el laboratorio acreditado encargado de realizar el muestreo así como la imposibilidad de este para apersonarse a las instalaciones de su planta.
114. Con relación a las Cartas N° 010, 015, 018, 025, 032, 035, 048 y 056-12-SUP/AG y la Carta N° 044-12-SUP/A-I mediante las cuales el administrado remitió los informes de ensayo de los monitoreos de cuerpo marino receptor y efluentes detallados en el cuadro N° 2 de la presente resolución, se debe indicar que las mismas se encuentran recepcionadas por la Gerencia Regional de la Producción Ilo.
115. Al respecto, se debe considerar que -de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁸⁶ - las Direcciones Regionales de la Producción carecen de competencia para recibir los resultados de los informes de monitoreo⁸⁷, toda vez que no son órganos desconcentrados o subordinados de PRODUCE; por tanto, siendo que los reportes no fueron remitidos a la autoridad competente, su presentación no puede ser tenida por válida.
116. Respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de junio del año 2012, si bien es cierto el administrado ha indicado que sí se realizó el mismo, no ha presentado informe de ensayo alguno que acredite su afirmación. Asimismo, con relación al monitoreo de los meses de julio y octubre, el administrado no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite su realización y presentación.
117. En ese sentido, se acredita que el administrado no cumplió con realizar y presentar los siguientes monitoreos:

-Ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012

-Once (11) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012



⁸⁶ A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante Resolución N° 153-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012 determinó que no se considera válida la presentación de documentación a la Dirección Regional, en lugar de PRODUCE, pues el primero no constituye un órgano desconcentrado o subordinado del segundo. De esa manera, el TFA señaló lo siguiente:

"En efecto, de la revisión de la solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (foja 37), se constata que ENTREPRISE presentó dicho documento a la Dirección Regional de Producción de Piura con fecha 15 de enero de 2010, entidad que carece de competencia para resolver lo petitionado por ésta según el marco normativo expuesto al inicio del presente numeral, toda vez que esta Dirección no constituye órgano desconcentrado o subordinado al Ministerio de la Producción, sino que forma parte del Gobierno Regional de Piura".

⁸⁷ Resolución Viceministerial N° 107-2008-PRODUCE/DVP del 13 de octubre del 2008.



-Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de junio, julio y octubre del año 2012

-Diez (10) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y a la época de veda del año 2012

118. Con relación al monitoreo de sedimento, en sus descargos Austral Group indicó que realizó el mismo en el mes de junio del año 2012.
119. Al respecto, se debe indicar que adjunto a los descargos del administrado se encuentra el Informe de Ensayo N° MA1210209 correspondiente a monitoreo de sedimento efectuado durante el mes de junio del año 2012, por lo que se advierte que el administrado cumplió su compromiso ambiental en este extremo.
120. Respecto a la presentación de dicho informe de ensayo, el administrado no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite la remisión del mismo ante la autoridad competente.
121. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Austral Group no realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de junio, julio y octubre del año 2012; no presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril y siete (7) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, agosto, setiembre y a la época de veda del año 2012 y un (1) reporte de monitoreo de sedimento correspondiente al mes de junio del año 2012. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en los Numerales 73 y 71 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group.
122. Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no realización de tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril; siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, agosto, setiembre y a la época de veda del año 2012 así como por la no realización de un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al mes de junio del año 2012.



Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y de los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de los meses de junio, julio y octubre del año 2012 es preciso indicar que, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar dichos monitoreos, no corresponde determinar la responsabilidad del administrado por la no presentación de los mismos.

124. Ello, teniendo en consideración lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁸⁸ del 24 de noviembre del 2014, emitido por la Dirección de

⁸⁸ Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS
"III. ANÁLISIS"



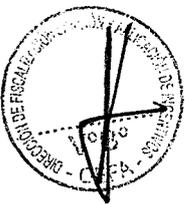
Supervisión, según el cual admitir la posibilidad de sancionar la no realización del monitoreo ambiental y la no presentación de los resultados de dichos monitoreos, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.

125. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelán el mismo bien jurídico (protección del medio ambiente) y el mismo sujeto obligado.
126. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre noviembre y diciembre del año 2012 y tres reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del año 2012.
127. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.2.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Austral Group

V.2.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

128. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁹.



III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.*
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelán el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado." Folios 215 al 218 del Expediente.*

⁸⁹

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



129. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
130. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
131. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁹⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
132. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
133. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

134. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Austral Group en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No implementó una (1) trampa de grasa, conforme a lo señalado en el Cronograma de su PMA.
 - (ii) No implementó un (1) tanque ecualizador, conforme a lo señalado en el Cronograma de su PMA.



90

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (iii) No implementó en su EIP un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.
- (iv) No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes, tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor; no presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes, siete (7) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor y un (1) reporte de monitoreo de sedimento.

135. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

Austral Group no tenía implementada una (1) trampa de grasa, conforme a lo señalado en el Cronograma de su PMA

a) Subsanación de la conducta infractora

136. En sus descargos, Austral Group señaló que mediante el Oficio N° 128-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi⁹¹ del 26 de enero del 2015, PRODUCE le comunicó que, de acuerdo a lo descrito en el "Informe Final PMA"⁹², las medidas de mitigación ambiental implementadas en su planta de harina ACP ubicada en el distrito de Pacocha se encontraban acordes a lo establecido en el Anexo de la Resolución Directoral N° 107-2010-PRODUCE/DIGAAP del 12 de mayo del 2010.

137. De la revisión del "Informe Final PMA", se aprecia que, para el tratamiento del agua de bombeo, el administrado cuenta entre otros, con los siguientes equipos:

"3.2.2.1 Sistema de flotación DAF

El agua procedente de los trommel es enviada a [sic] una 02 celdas de flotación DAF (flotación de aire disuelto – por inyección de nanoburbujas de aire) en seriadas con capacidad de tratamiento de 180 m³/h y 240 m³/h (...)"

138. Como se aprecia, mediante el Oficio N° 128-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 26 de enero del 2015, PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, dio por cumplido el compromiso previsto en el PMA con la instalación de la celda de flotación en reemplazo de la trampa de grasa.

139. Al respecto, en el Informe N° 250-2015-OEFA/DS⁹³ del 30 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión del 15 al 17

⁹¹ Folio 98 del Expediente.

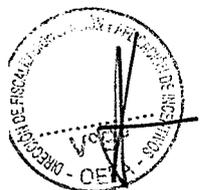
⁹² Folios 323 a 329 del Expediente.

⁹³ Informe N° 250-2015-OEFA/DS
I. ANÁLISIS
(...)

(i) El administrado no habría implementado una (1) trampa de grasa, conforme al Cronograma de implementación de su PMA.

• Durante la supervisión del 15 al 17 de diciembre del 2014 y del 12 al 15 de junio del 2015 se observó que el administrado no tiene implementada una (1) trampa de grasa en la segunda fase del tratamiento de agua de bombeo (recuperación de aceites y sólidos suspendidos).

• Sin perjuicio de ello se observó que en la segunda fase del tratamiento de agua de bombeo (recuperación de aceites y sólidos suspendidos) el administrado tiene dos (2) celdas de flotación DAF (flotación de aire disuelto-por inyección de nanoburbujas de aire), celda DAF 614 y celda DAF 618,





de diciembre del 2014 y del 12 al 15 de junio del 2015, se observó que el administrado tenía implementadas dos (2) celdas de flotación DAF.

140. Así también, en el Informe N° 035-2016-OEFA/DS⁹⁴ del 11 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión del 12 al 15 de junio del 2015 se constató que Austral Group tiene instalado dos (2) celdas de flotación DAF de capacidades de 180m³ y 240 m³.
141. De acuerdo a lo señalado, se concluye que el administrado viene dando cumplimiento a sus compromisos ambientales. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

Austral Group no implementó un (1) tanque ecualizador, conforme a lo señalado en el Cronograma de su PMA

a) Subsanación de la conducta infractora

142. En el Informe N° 250-2015-OEFA/DS⁹⁵ del 30 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada del 15 al 17 de diciembre del 2014 y del 12 al 15 de junio del 2015, se observó que el administrado tiene un (1) tanque ecualizador conforme al Cronograma de implementación de su PMA.
143. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsanó) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

Austral Group no implementó en su EIP un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas

a) Subsanación de la conducta infractora

144. De acuerdo a lo indicado en el Informe N° 250-2015-OEFA/DS⁹⁶ del 30 de diciembre del 2015, durante la supervisión realizada del 15 al 17 de diciembre

cuyo funcionamiento es en serie, con capacidad de tratamiento de 180 m³/h y 240 m³/h cada una con su tanque colector de espuma. Folio 56 y 57 reverso del Expediente.

⁹⁴ Informe N° 035-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

9. Durante la supervisión directa del 19 de abril del 2013 a la planta de harina de pescado, se constató que para la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo el administrado no implementó la trampa de grasa. Asimismo, en la supervisión del 12 al 15 de junio del 2015, se constató que AUSTRAL únicamente tiene instalado: dos (2) celdas flotación DAF de capacidades de 180 m³ y 240 m³. Folio 319 del Expediente.

⁹⁵ Informe N° 250-2015-OEFA/DS

(ii) **ANÁLISIS**

(...)

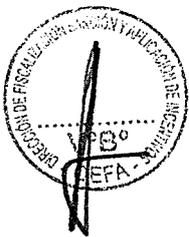
(ii) El administrado no habría implementado un (1) tanque ecualizador, conforme al Cronograma de implementación de su PMA.

- Durante la supervisión del 15 al 17 de diciembre del 2014 y del 12 al 15 de junio del 2015 se observó que el administrado tiene un (1) tanque ecualizador, conforme al Cronograma de implementación de su PMA. Folio 56 reverso del Expediente.

⁹⁶ Informe N° 250-2015-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS

del 2014 y del 12 al 15 de junio del 2015, se constató que el administrado implementó una planta de tratamiento biológico PTARD.

145. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsano) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

Austral Group no realizó ocho (8) monitoreos de efluentes, tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor; no presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes, siete (7) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor y un (1) reporte de monitoreo de sedimento

a) Subsanación de la conducta infractora

146. En sus descargos, Austral Group adjuntó copia de los Informes de Ensayo N° MA1302210, MA1304081, MA1306236, MA1309293, MA1310765 y MA1313617⁹⁷ correspondientes al monitoreo de cuerpo marino receptor de los meses de enero a junio del año 2013.

147. De la revisión de dicha documentación no se desprende que el administrado venga dando cumplimiento a sus compromisos y obligaciones ambientales puesto que los monitoreos realizados solo están referidos al monitoreo de cuerpo marino receptor respecto al primer semestre del año 2013 no adjuntando medios probatorios respecto a periodos posteriores ni a la realización de monitoreos de efluentes y sedimento.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

148. La realización del monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor y sedimento permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.

149. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, impide que Austral Group lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP.



(iii) El administrado no habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de implementación de su PMA.

• Durante la supervisión del 15 al 17 de diciembre del 2014 y del 12 al 15 de junio del 2015 se observó que el administrado tiene implementada una planta de tratamiento biológico PTARD. Folio 56 reverso del Expediente.

⁹⁷ Folios 261, 262, 263, 264, 265, 269, 270, 271, 272, 273, 277, 278, 279, 280, 281, 285, 286, 287, 288, 289, 293, 294, 295, 296, 297, 301, 302, 303, 304 y 305 del Expediente.

a) Medida correctiva a aplicar

150. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 250-2015-OEFA/DS⁹⁸, no se desprende que Austral Group venga dando cumplimiento a sus compromisos y obligaciones ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su PMA.	Capacitar al personal ⁹⁹ responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales respecto al monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor y sedimento, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de junio, julio y octubre del año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su PMA.			
No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 2012.			
No presentó siete (7) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses			

⁹⁸ Informe N° 250-2015-OEFA/DS
I. ANÁLISIS

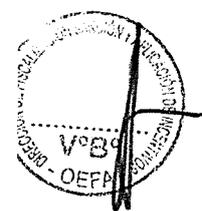
(...)

- (iv) El administrado habría incumplido su compromiso ambiental de realizar y presentar los resultados de once (11) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre diciembre de 2012; habría incumplido su compromiso ambiental de realizar y presentar el resultado diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre de 2012 y la temporada de veda del año 2012.
- (v) El administrado habría incumplido su compromiso ambiental de realizar y presentar el resultado de un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.

- Respecto de las imputaciones (iv) y (v) dado que la omisión de realizar y presentar los resultados de los monitoreos de efluentes, de cuerpo marino receptor y de sedimento configura una infracción instantánea no es posible la subsanación y/o corrección de la conducta infractora.

3. Con relación a su pedido de información acerca de si el administrado viene cumpliendo con realizar y presentar sus monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor y sedimento, entendiéndose que dicho pedido se refiere a los periodos posteriores al requerimiento formulado durante la supervisión realizada del 19 de abril del 2013, se precisa que dichos extremos no fueron materia de acusación por la Dirección de Supervisión ni considerado por la Resolución Subdirectoral N° 636-2015-OEFA/DFSAI/SDI y se encuentran en proceso de evaluación por esta Dirección. Folio 56 reverso del Expediente.

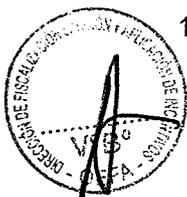
⁹⁹ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto y setiembre del año 2012.			
No presentó un (1) reporte de monitoreo de sedimento correspondiente al mes de junio del año 2012.			

151. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Austral Group a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y cuerpo marino receptor y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
152. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
153. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno¹⁰⁰.
154. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
155. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

¹⁰⁰ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó una (1) trampa de grasa, conforme al Cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No implementó un (1) tanque equalizador, conforme al Cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7-14	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
19, 20, 23	No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de junio, julio y octubre del año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
25-27	No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
36, 37, 38, 39, 42, 43, 45	No presentó siete (7) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, agosto, setiembre y la temporada de veda del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
47	No presentó el resultado de un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Austral Group S.A.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS

7-14	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental.			
19, 20, 23	No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de junio, julio y octubre del año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Capacitar al personal ¹⁰¹ responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales respecto al monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor y sedimento, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
25-27	No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 2012.		En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	
36, 37, 38, 39, 42, 43, 45	No presentó siete (7) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto y setiembre del año 2012.			
47	No presentó un (1) reporte de monitoreo de sedimento correspondiente al mes de junio del año 2012.			



Artículo 3°.- Informar a Austral Group S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁰¹ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



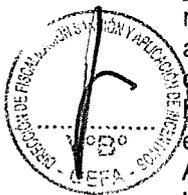
Artículo 4°.- Informar a Austral Group S.A.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Austral Group S.A.A. respecto de las imputaciones N° 1, 2 y 3 señaladas en el Artículo 1°, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Austral Group S.A.A. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta Infractora
4,5,6	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
15,16,17,18,21,22,24	No realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, agosto, setiembre y la época de veda del año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
28-35	No presentó ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
40, 41, 44	No presentó tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de junio, julio y octubre del año 2012.
46	No realizó un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.

Artículo 7°.- Informar a Austral Group S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁰².



102

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 349-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 959-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°.- Informar a Austral Group S.A.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...).